

CAPÍTULO VII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- a) definir los mecanismos para que, en el marco del libre comercio entre las Partes, se proteja la vida y la salud de las personas, de los animales y plantas en sus territorios;
- b) fortalecer la aplicación del Acuerdo MSF; y
- c) promover, a través del Comité previsto en el Artículo 7.10, la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes, así como atender y resolver los problemas sanitarios y fitosanitarios que surjan en el comercio entre las Partes.

Artículo 7.2: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, se utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, definiciones del glosario de términos de las organizaciones internacionales competentes y definiciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el párrafo 7(e) del Artículo 7.10.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo MSF: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y

Organizaciones internacionales competentes: las organizaciones mencionadas en el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 7.3: Disposiciones generales

1. Las Partes se comprometen a facilitar el comercio de mercancías agropecuarias, acuícolas, pesqueras, forestales y sus productos, bebidas y alimentos de consumo humano, originarias de las Partes por lo que se establecen disposiciones basadas en los principios y disciplinas del Acuerdo MSF.

2. Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo MSF, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 7.4: Derechos y obligaciones de las Partes

1. Las Partes adoptarán, mantendrán o aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria basadas en principios científicos.
2. Las Partes podrán aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.
3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

Artículo 7.5: Equivalencia

1. Las Partes celebrarán consultas para el reconocimiento de equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias, considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.
2. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran y no disminuyen el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.
3. Las Partes definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 7.6: Evaluación del riesgo

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación científica adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluidos los productos y sub-productos forestales teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.
2. Al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consideren adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 7.7: Reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Las Partes establecerán, de conformidad con el párrafo 7(d) del Artículo 7.10, un procedimiento para el reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en materia de salud animal, sanidad vegetal y sanidad forestal. Para ello, las Partes tomarán en consideración las certificaciones emitidas por las organizaciones internacionales competentes, en particular las efectuadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 7.8: Control, inspección y aprobación

Las Partes establecerán, de conformidad con el párrafo 7(d) del Artículo 7.10, los procedimientos de control, inspección y aprobación, tomando en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

Artículo 7.9: Transparencia

1. Las Partes se notificarán, a través de los puntos de contacto que designen, la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B del Acuerdo MSF.
2. Las Partes se notificarán de manera inmediata:
 - a) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y aquellas Enfermedades de la Lista de la OIE;
 - b) la aparición de un brote o diseminación de plagas de los vegetales que puedan constituir un riesgo inmediato o potencial para el intercambio entre las Partes; y
 - c) las situaciones de emergencia respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta e identifica claramente un riesgo de graves efectos perjudiciales para la salud humana asociado con el consumo de determinados alimentos aun cuando no se hayan podido identificar los agentes que causan dichos efectos, de conformidad con la norma correspondiente de la Comisión del *Codex Alimentarius* que se encontrara vigente, y las causas por las cuales un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora.
3. Adicionalmente, las Partes se notificarán:
 - a) los hallazgos científicos de importancia epidemiológica y cambios significativos con relación a plagas y enfermedades no incluidas en el

párrafo 2(a) y 2(b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo que deberá ser acordado por el Comité;

- b) el registro periódico de rechazos de envíos por la Parte importadora, dando la mayor información disponible;
- c) casos de sospecha de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual cuando corresponda;
- d) el estado de los procesos y medidas en trámite respecto de las solicitudes para el acceso de productos de interés entre ambas Partes de manera ágil y oportuna;
- e) el incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos animales, vegetales y forestales efectuadas por la Parte exportadora; y
- f) la información relativa a firmas autorizadas para emitir los certificados, permisos de importación, exportación y detalle de puntos de ingreso autorizados.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, las Partes podrán establecer un sistema de información cuya elaboración, estructura y plazos para su inicio y culminación serán acordados en el Comité.

5. Una Parte podrá adoptar una medida de emergencia, realizando a la brevedad la debida notificación a la otra Parte acompañada de las razones que dieron lugar a la adopción de tal medida, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo B del Acuerdo MSF.

6. Cuando una Parte se vea afectada por una medida adoptada por la otra Parte, ésta suministrará la información del avance sobre las nuevas evidencias científicas disponibles o sobre las que esté investigando, a fin de obtener mayores elementos que le permitan eliminar la medida provisional o adoptar una medida definitiva sobre una base del riesgo concreta y concluyente, la misma que deberá ser notificada a la otra Parte.

Artículo 7.10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para implementar este Capítulo, así como para contribuir al cumplimiento de sus objetivos y disposiciones.

2. El Comité estará integrado por las autoridades de ambas Partes con responsabilidades en esta materia.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico.

4. Las Partes asumirán la presidencia de las reuniones de manera alternada. El Comité realizará su primera sesión a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, el Comité podrá determinar aquellos casos en los que se realizarán reuniones extraordinarias.
5. El Comité presentará a la Comisión los informes que estime pertinentes o los que sean requeridos por dicha Comisión.
6. El Comité tendrá carácter permanente y podrá establecer los grupos técnicos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.
7. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) servir como un foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan oportunamente asuntos y problemas relacionados con este Capítulo que puedan afectar el comercio entre las Partes;
 - b) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - c) realizar el seguimiento de los acuerdos adoptados en el seno del Comité y en los grupos técnicos de trabajo;
 - d) acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias; la agilización del proceso de evaluación de riesgos; el reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; control, inspección y aprobación; así como el mecanismo de transparencia e intercambio de información;
 - e) acordar definiciones que no se encuentren contempladas en el Artículo 7.2 o clarificar las ya existentes, y recomendar su adopción a la Comisión;
 - f) trabajar en el diseño y aplicación de sistemas electrónicos de emisión de certificados sanitarios y fitosanitarios; y
 - g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo de los trabajos del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y plantear a la Comisión las recomendaciones que sean necesarias.

Artículo 7.11: Solución de controversias

Una vez que se haya agotado el procedimiento de consultas, de conformidad con el párrafo 7(a) del Artículo 7.10, cualquiera de las Partes que considere insatisfactorio el resultado de dichas consultas podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Acuerdo.